



CRITERIOS DE ACTUACIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS COVID POR PARTE DE MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Con fecha de 11 de febrero, la Vicerrectora de Estudiantes y el Vicerrector de Ciencias de la Salud mantuvieron una reunión con la Inspección de Servicios en la que, a la vista de la legislación aplicable, se han acordado los siguientes criterios de actuación ante supuestos de incumplimiento por parte de los miembros de la comunidad universitaria de los protocolos COVID vigentes en la UCLM.

1.- Cuando un miembro de la comunidad universitaria incumpla alguna de las medidas recogidas en los protocolos COVID de la UCLM, el profesor, funcionario o estudiante que conozca el hecho lo pondrá en conocimiento del coordinador COVID del centro/edificio correspondiente.

El coordinador procederá a citar a la persona que incumplido los protocolos para recordarle las medidas de obligado cumplimiento. En caso de los estudiantes, les advertirá, por escrito (modelo anexo), de que si no depone su actitud se procederá a denunciar los hechos ante la Inspección de Servicios por si pueden ser objeto de acuerdo de iniciación de las oportunas medidas de régimen disciplinario o, en su caso, para tramitar la correspondiente denuncia ante las autoridades sanitarias. En el caso de personal docente e investigador o personal de administración y servicios, el coordinador le indicará que procede a trasladar los hechos a la Inspección de Servicios para que, en su caso, tramite la amonestación correspondiente mediante el órgano competente (vicerrectorado de profesorado o gerencia).

En cualquier caso, si el coordinador COVID considera que la actuación reviste la gravedad necesaria para ponerlo en conocimiento de las autoridades académicas, procederá a levantar un acta del hecho acaecido, firmada por él y los testigos que hayan presenciado la situación, y la remitirá a la inspección de servicios (inspeccion.servicios@uclm.es).

2.- Cuando un miembro de la comunidad universitaria haya sido advertido y continúe incumpliendo los protocolos, el coordinador realizará un acta describiendo los hechos, firmada igualmente por él y los testigos necesarios, y la remitirá a la Inspección de Servicios para su valoración.

3.- El Vicerrector de Ciencias de la Salud, la Inspección de Servicios y, en su caso, la Gerenta, la Vicerrectora de Profesorado o la Vicerrectora de Estudiantes, ante la gravedad e incidencia para la salud pública de los hechos puestos de manifiesto por el coordinador Covid, valorarán la conveniencia de impulsar las siguientes actuaciones:

- a) Tramitación de una denuncia ante las autoridades sanitarias.
- b) Incoación de un expediente disciplinario o adopción de otras medidas de régimen disciplinario.
- c) Ambas.



NORMATIVA Y PROTOCOLOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ **Protocolo para la reincorporación al trabajo presencial tras el estado de alarma sanitaria por SARS-CoV-2. Medidas preventivas**

Anexo 7. Protocolo de actuación ante una sospecha de infección por SARS-CoV-2

Notificación interna y seguimiento de casos

De acuerdo con el [Protocolo de actuación de la Universidad de Castilla - La Mancha ante la alerta sanitaria por COVID-19 \(SARS-CoV-2\)](#) la forma de actuar cuando se detecte algún caso en miembros de la comunidad universitaria será la siguiente.

- El delegado del Rector para Ciencias de la Salud es el interlocutor con las autoridades sanitarias. Comunicará cualquier caso al Rector y actuará conforme a este protocolo.
- Los miembros de la comunidad UCLM que tengan diagnosticada esta enfermedad o que estén afectados por medidas de confinamiento y/o cuarentena lo comunicarán a la universidad de forma inmediata, siempre que les sea posible, mediante la dirección de correo electrónico covid@uclm.es
- En el caso de que se presente en el servicio de prevención de la UCLM alguna persona de la que se sospeche que está infectada por el virus COVID-19 (SARS-CoV-2), se notificará urgentemente a la Consejería de Sanidad (900 122 112) y al Rector.
- Posteriormente se seguirán las instrucciones de Salud Pública. El Rector será informado en todo momento de todo lo que acontezca.
- La UCLM, en su caso, hará las gestiones oportunas con la Consejería de Sanidad, con las mutuas o con las agencias aseguradoras, y seguirá el procedimiento establecido en cada caso.
- En el caso de que estudiantes, PAS o PDI que estén haciendo una estancia de movilidad en la UCLM resulten infectados y diagnosticados por el virus de la COVID-19 (SARS-CoV-2), desde el Vicerrectorado de Internacionalización y Formación Permanente se comunicará a la universidad o institución de origen y se prestará el apoyo adecuado a las personas afectadas. Si se trata de estudiantes en movilidad nacional, la comunicación será a cargo del Vicerrectorado de Estudiantes y Responsabilidad Social. En cualquier caso, se informará a la Consejería de Sanidad
- Cualquier comunicación de datos personales resultante del proceso de gestión de alertas se gestionará conforme a las disposiciones legalmente aplicables y se comunicará a la delegada de protección de datos de la UCLM (proteccion.datos@uclm.es).
- Serán los médicos de los servicios públicos de salud (SPS) los que emitan los partes de baja y alta en todos los casos de afectación por coronavirus, tanto en las situaciones de aislamiento como de enfermedad y a todos los trabajadores que por su situación clínica o indicación de aislamiento lo necesiten, tanto para el personal sanitario como para el resto de los trabajadores. Los partes de baja/alta en ningún caso podrán ser emitidos por los facultativos de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.



Anexo 16. Plan de contingencia y actuaciones frente al SARS-CoV-2 en los centros de la UCLM

Actuación ante un caso sospechoso o confirmado

No deberán acceder a centros de la UCLM personas con síntomas compatibles con COVID-19 (fiebre, tos, sensación de falta de aire. Otros: disminución del olfato y del gusto, escalofríos, dolor de garganta, dolores musculares, dolor de cabeza, debilidad general, diarrea o vómitos, entre otros), aquellas a las que se les haya diagnosticado la enfermedad y que no hayan finalizado el período de confinamiento requerido o las que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.

Los miembros de la comunidad universitaria identificados como casos sospechosos o casos confirmados, se mantendrán en aislamiento domiciliario y con seguimiento médico hasta la resolución del proceso. No podrá reincorporarse a la actividad académica normal hasta que sea indicado por las autoridades sanitarias.

Según la guía Educativo-sanitaria de inicio de curso de la JCLM (agosto 2020):

- **Caso sospechoso:** persona con sintomatología compatible con la COVID-19 la que se le ha realizado una PCR y todavía no ha obtenido el resultado.
- **Caso confirmado:** persona con sintomatología compatible con la COVID-19 y con PCR positivo para SARSCoV-2.

Si los síntomas surgen durante la presencia en el centro, tras realizarse el registro de los datos de contacto, la persona afectada regresará inmediatamente a su domicilio y se pondrá en contacto con su médico. En las situaciones excepcionales en que no pueda hacerlo, se utilizará la sala de aislamiento del centro.

El coordinador COVID del centro registrará (ver [Anexo](#)) y comunicará los datos de la persona afectada al equipo Covid de la UCLM (covid@uclm.es)

El coordinador COVID colaborará con las autoridades sanitarias en el rastreo de casos con el apoyo del personal administrativo del centro (facilitar listados de clases, de personas de la misma unidad del afectado, etc.).

Es importante recordar que, si se siguen las normas de prevención, el resto de los compañeros no se considerarán contacto estrecho.

Si se dieran dos positivos en una misma aula, lo cual podría considerarse contagio, se seguirán las mismas pautas indicadas en el párrafo anterior.

Si se dieran dos positivos en una misma aula, lo cual podría considerarse contagio, se seguirán las mismas pautas indicadas en el párrafo anterior.

Si un profesor debe realizar confinamiento, se estará a lo que indiquen los órganos de la UCLM competentes para la continuación de la docencia.



Funciones del coordinador COVID del centro

Siguiendo el documento de [Recomendaciones del Ministerio de Universidades de 31/08/2020 para adaptar el curso 2020-2021 a una presencialidad adaptada](#), cada centro de la UCLM deberá tener, al menos, una persona de referencia para los aspectos relacionados con COVID-19, al que se denominará Coordinador COVID del centro y que será el Decano/Director o miembro del equipo de dirección en el que delegue. Podrán designar personal de apoyo entre los trabajadores del centro.

Las funciones del coordinador COVID del centro, de acuerdo con el documento del Ministerio antes citado, serán:

- **Conocer y poner en práctica los Protocolos de actuación ante un caso sospechoso y ante un caso positivo o contacto estrecho de COVID-19.**
- **Permanecer informado** en materia de protocolos de contención de la pandemia en la Universidad, con el apoyo del SPMA, con el fin de orientar en caso necesario en las actuaciones a seguir en cada situación.
- Centralizar la información de los casos sospechosos o confirmados, actuando como interlocutor entre el centro, el coordinador COVID y el SPMA de la UCLM
 - Comunicar al responsable COVID de la Universidad, mediante correo electrónico, cualquier incidencia ocurrida en el ejercicio de sus funciones.
 - Comunicar a la vicegerencia de campus las necesidades de material para el cumplimiento de las normas de contención del contagio y transmisión de la COVID-19 (CAU).
 - Recibir las comunicaciones de posibles incumplimientos y las dudas relativas a los protocolos de contención de la pandemia.
- **Vigilancia y control de las medidas de seguridad frente al SARS-CoV-2 de acuerdo con el protocolo de la UCLM.**
- **Actuación ante un caso positivo o sospechoso en el Centro.**
- **Comunicar a la Vicegerencia del campus los casos del centro para dar las instrucciones de limpieza y desinfección de los espacios que proceda.**
- Actuar como interlocutor con los servicios sanitarios.
- Coordinar el control y la recogida de información en cada situación, con el apoyo de los servicios administrativos del centro.
- Colaborar con las autoridades sanitarias en el rastreo de casos (facilitar listados de clases, de personas de la misma unidad del afectado, etc.)

El SPMA organizará sesiones informativas con los Coordinadores COVID del Centro con el objetivo de aclarar todas las cuestiones relacionadas con sus funciones y recibir la formación e información necesarias para llevar a cabo sus tareas.

En todo momento, el Coordinador COVID de cada centro contará con el apoyo del Coordinador COVID de la UCLM y el SPMA.

En cuanto a las actuaciones de vigilancia y control de las medidas de seguridad frente al SARS-CoV-2 de acuerdo con el protocolo de la UCLM, el coordinador COVID colaborará con el SPMA para:

- Recordar a los miembros del centro o edificio la importancia de que no acudan al mismo en caso de síntomas compatibles con COVID-19, o de estar en aislamiento o cuarentena por COVID-19.
- Promover, en la medida de lo posible, la concienciación de las y los trabajadores del centro o edificio y del alumnado en el cumplimiento de las medidas de prevención del contagio y la transmisión de la COVID-19, principalmente el empleo de mascarilla, el mantenimiento de la distancia de seguridad, la higiene frecuente de manos y la utilización de la aplicación RADAR COVID.
- Asimismo, coordinará con el Administrador del centro y la Unidad de Servicios, el cumplimiento de las normas de higiene del centro o edificio encaminadas a la prevención del contagio y transmisión de la COVID-19. Por ejemplo:
 - Presencia de carteles y otros documentos informativos en el centro en lugares visibles.
 - Uso obligatorio de mascarillas.
 - Ventilación adecuada de las aulas.
 - Mantenimiento de la distancia de seguridad de 1,5 m.
 - Control del abastecimiento de desinfectante en los dispensadores.
 - Registros de limpieza.
 - Verificación de la dotación de la sala de aislamiento COVID.

✓ **Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

Medidas de prevención e higiene

Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote o en sus cubiertas o espacios exteriores cuando resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de



autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

3. La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas que no estén empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando unas condiciones de higiene adecuadas que salvaguarden la calidad del producto.

CAPÍTULO VII Régimen sancionador

Artículo 31. Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderá a los órganos competentes del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en el artículo 6 será considerado infracción leve a efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, y sancionado con multa de hasta cien euros.

3. El incumplimiento de las medidas previstas en los artículos 17.2 y 18.1, cuando constituyan infracciones administrativas en el ámbito del transporte, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes.



CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL Rectorado

- ✓ **Ley 8/2020, de 16 de octubre, por la que se crea la reserva estratégica de productos sanitarios en Castilla-La Mancha. [2020/8301]**

Disposición final primera. Régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en Castilla-La Mancha ante el COVID-19.

Uno. Objeto.

Constituye el objeto de esta disposición final el establecimiento de deberes de cautela y protección, medidas de vigilancia y control, así como del régimen sancionador que garantice el cumplimiento de las medidas y obligaciones contenidas en las disposiciones o en los actos en materia de salud pública adoptados por la autoridad estatal o autonómica como consecuencia de la COVID-19.

Dos. Ámbito territorial de aplicación.

Las disposiciones contenidas en la disposición final se aplicarán a los hechos, acciones u omisiones realizados en el ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Tres. Actividad inspectora y de control.

1. Las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición final serán efectuadas por cualquier agente de la autoridad y personal funcionario debidamente acreditado de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o de las entidades locales.
2. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá solicitar a la Delegación del Gobierno que se cursen las correspondientes instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependiente de su autoridad, en relación con su participación en las tareas de inspección y control que correspondan. Del mismo modo, a través de las entidades locales respectivas, se podrán cursar instrucciones para la coordinación de actividades y unificación de criterios de inspección y vigilancia.
3. Las actas de infracción o denuncias formuladas por los funcionarios al servicio de la Administración autonómica y local que desarrollen actividades de inspección, la Policía Local, y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado serán remitidas al órgano que ostente las competencias para su tramitación y posterior resolución.



Cuatro. Infracciones.

1. Se consideran infracciones **leves**:

a) El incumplimiento de las medidas generales o específicas de higiene, prevención y control establecidas para cada tipo de establecimiento o actividad, sea en espacios o locales públicos o privados, cuando éste produzca un riesgo o un daño leve para la salud de la población. Se entiende por incumplimientos que puedan suponer, directa o indirectamente, un riesgo o un daño leve para la salud de la población aquellos que produzcan un riesgo de contagio de menos de 10 personas.

b) El incumplimiento en los locales de ocio, hostelería y restauración, o en los que se celebren eventos y actividades multitudinarias, del deber general de colaboración con las autoridades sanitarias en la confección de un registro de información de todas las personas que accedan a los mismos como consecuencia del COVID-19.

c) El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido, en la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y eventos promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada, cuando no suponga riesgo de contagio o este pueda afectar a menos de 10 personas.

d) Los incumplimientos por acción u omisión de la normativa aprobada, o de las medidas, órdenes, resoluciones o actos acordados para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, siempre que supongan o puedan suponer un riesgo o un daño leve para la salud de la población.

e) El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas o uso inadecuado de las mismas, en los términos acordados por las autoridades competentes.

f) El incumplimiento por parte de los establecimientos abiertos al público o actividades públicas, de informar a los clientes o usuarios sobre el horario, el aforo del local, la distancia interpersonal y, en su caso, de la obligatoriedad del uso de mascarilla, como medidas de prevención de la COVID-19.

g) El incumplimiento del horario especial de apertura y cierre para establecimientos y actividades distinto del habitual, impuesto en las medidas contra el COVID-19.

h) La apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas por la normativa aplicable o acto de la autoridad competente, o que no hayan sido autorizadas por ésta en los casos en los que sea exigible, cuando pueden, directa o indirectamente, suponer un daño o riesgo leve para la salud de la población.

i) El incumplimiento de la prohibición de uso compartido de dispositivos de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados en los locales de entretenimiento, ocio, hostelería y restauración y en cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público.

A los efectos del presente artículo se entiende por incumplimientos que puedan suponer, directa o indirectamente, un riesgo o un daño leve para la salud de la población aquellos que produzcan un riesgo de contagio de menos de 10 personas.



2. Se consideran infracciones **graves**:

a) El incumplimiento de las medidas generales o específicas de higiene y prevención establecidas para cualquier tipo de establecimiento o actividad, en espacios o locales, públicos o privados, cuando este no sea constitutivo de una infracción leve ni muy grave.

b) El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido en la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y eventos promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención y puedan suponer un daño o riesgo grave para la salud de la población. Se entiende por incumplimientos que puedan suponer, directa o indirectamente, un riesgo o un daño grave para la salud de la población aquellos que produzcan un riesgo de contagio de entre 10 y 100 personas.

c) El incumplimiento de la obligación de elaboración de protocolos o planes de contingencia en relación con aquellos establecimientos o actividades en que se haya establecido dicha exigencia por las disposiciones o actos autonómicos dictados para la contención del COVID-19.

d) La resistencia a suministrar datos o la obstrucción a facilitar información a las autoridades competentes o a sus agentes, así como el suministro de información inexacta.

e) El incumplimiento, de forma reiterada, en los locales de ocio, hostelería y restauración, o en los que se celebren eventos y actividades multitudinarias, del deber general de colaboración con las autoridades sanitarias en la confección de un registro de información de todas las personas que accedan a los mismos como consecuencia del COVID-19 cuando éste no sea constitutivo de infracción muy grave.

f) El incumplimiento del deber de aislamiento domiciliario acordado por la autoridad sanitaria o, en su caso, del confinamiento decretado, realizado por personas que hayan dado positivo en COVID-19.

g) No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades competentes, así como no comunicar los casos de sospecha o diagnóstico de la enfermedad o de hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.

h) La apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas por la normativa aplicable o acto de la autoridad competente, o que no hayan sido autorizadas por ésta en los casos en los que sea exigible, cuando pueden, directa o indirectamente, suponer un daño o riesgo grave para la salud de la población.

i) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme. A los efectos del presente artículo se entiende por incumplimientos que puedan suponer, directa o indirectamente, un riesgo o un daño grave para la salud de la población aquellos que produzcan un riesgo de contagio de entre 10 y 100 personas.

3. Se consideran infracciones **muy graves**:

- a) El incumplimiento de las medidas generales o específicas de higiene y prevención establecidas para cada tipo de establecimiento o actividad sea en espacios o locales, públicos o privados, cuando este pueda, directa o indirectamente, suponer un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.
- b) El incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido, permitido en la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y eventos promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada cuando este pueda, directa indirectamente, suponer un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.
- c) El incumplimiento de forma reiterada en los locales de ocio, hostelería y restauración, o en los que se celebren eventos y actividades multitudinarias, del deber general de colaboración con las autoridades sanitarias en la confección de un registro de información de todas las personas que accedan a los mismos como consecuencia del COVID-19 o el incumplimiento de un requerimiento de la misma, si éste puede comportar daños muy graves para la salud.
- d) La apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas por la normativa aplicable o acto de la autoridad competente, o que no hayan sido autorizadas por ésta en los casos en los que sea exigible, cuando pueden, directa o indirectamente, suponer un daño o riesgo muy grave para la salud de la población.
- e) Suministrar documentación falsa a las autoridades competentes o sus agentes.
- f) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

A los efectos del presente artículo, se considera que un incumplimiento puede suponer, directa o indirectamente, un riesgo o daño muy grave para la salud de la población, si produce un riesgo de contagio de más de 100 personas.

Cinco. Sanciones.

1. A las infracciones leves les corresponde una sanción de multa desde 100 hasta 3.000 euros. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, al incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas o uso inadecuado de las mismas le corresponderá una sanción de multa de 100 euros.
2. A las infracciones graves les corresponde una sanción de multa desde 3.001 hasta 60.000 euros.
3. A las infracciones muy graves les corresponde una sanción de multa desde 60.001 hasta 600.000 euros.
4. En los casos de infracciones graves, atendiendo a la gravedad de los hechos, riesgo y circunstancias, el órgano al que corresponda resolver el procedimiento sancionador podrá acordar como sanción accesoria, previa audiencia del interesado, el cierre del local o establecimiento donde se haya producido la infracción o la prohibición de realizar la actividad, durante el plazo máximo de dos meses.



5. En los casos de infracciones muy graves, el órgano al que corresponda resolver el procedimiento sancionador podrá acordar como sanción accesoria, previa audiencia del interesado, el cierre del local o establecimiento donde se haya producido la infracción o la prohibición de realizar la actividad, durante el plazo máximo de cuatro meses.

6. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las circunstancias concurrentes atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

- a) El riesgo para la salud pública.
- b) La transcendencia del daño o el perjuicio causado a la salud pública.
- c) El número de personas afectadas.
- d) El grado de culpabilidad o dolo.
- e) El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.
- f) La reincidencia, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

Seis. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente disposición final las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, incumplan las medidas adoptadas para la contención del COVID-19.

2. Los titulares de establecimientos públicos, así como los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas serán responsables de las infracciones administrativas reguladas en la presente disposición final, cometidas por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, asimismo serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción siempre que no realicen los actos que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adopten acuerdos que hagan posibles los incumplimientos o consientan el de quienes de ellos dependan.

5. Cuando el infractor sea un menor de edad, serán responsables los padres, tutores o guardadores legales.

Siete. Órganos competentes.

1. El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador corresponderá al titular de la Delegación Provincial de la Consejería con competencias en materia de sanidad en cuyo territorio se haya cometido la presunta infracción. En el caso de que la presunta infracción pueda



entenderse cometida en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, **corresponderá la incoación del procedimiento sancionador al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad en cuyo territorio tenga su domicilio la persona física o jurídica presuntamente responsable.** En el supuesto de que la presunta infracción se haya cometido en el territorio de más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el domicilio de la presunta persona infractora se encuentre fuera del territorio de Castilla-La Mancha, la iniciación del procedimiento sancionador corresponderá a la persona titular de la Delegación Provincial competente en materia sanitaria que se designe por el órgano directivo central competente en la materia de salud pública.

2. **Serán competentes para resolver los procedimientos sancionadores** y para imponer las sanciones pecuniarias correspondientes, los siguientes órganos:

a) **La persona titular de la Delegación Provincial competente en materia sanitaria cuando la cuantía de la sanción no exceda de 60.000 euros.**

b) La persona titular de la Consejería con competencia en materia sanitaria cuando la cuantía de la sanción esté comprendida entre 60.001 y 100.000 euros.

c) El Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha desde 100.001.

Ocho. Prescripción.

1. **Las infracciones leves prescriben al año, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años.**

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

✓ **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**

Artículo 77 Medios y período de prueba

....

5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

...



✓ Condición de AUTORIDAD para los profesores.

La condición de autoridad está reconocida a los funcionarios docentes no universitarios, con carácter de legislación estatal básica, en el art. 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (tras su modificación por la Ley Orgánica 8/2013, de *Mejora de la Calidad Educativa*), añadiendo que, «en los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas».

También se ha reconocido, con carácter general, **sin distinción de etapas educativas**, en el art. 550.1, segundo párrafo, del Código Penal, tras su modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2015, que indica: “1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.”

Con anterioridad, ya había sido reconocida, judicialmente, tal condición de autoridad al profesorado universitario y al no universitario (*STS 26 de febrero de 1991 (RJ 1991\1547), FJ.*)

Por consiguiente, los informes o actas que realice un profesor universitario que presencié los hechos, y que ostenta la condición de autoridad en el ejercicio de sus funciones, podrán considerarse prueba de cargo suficiente (con presunción de veracidad y valor probatorio), sin perjuicio de la calidad de las pruebas presentadas de contrario o de otras pruebas aportadas por el profesor (los propios exámenes, como prueba documental, realizados por un estudiante que ha copiado, etc.)